



**DIPUTACION PROVINCIAL DE XXX**

**Asunto: Obras de pavimentación en la calle XXX de XXX (XXX) / Plan Provincial / Inaccessibilidad de aceras**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia **229/2024**.

El objeto de la presente queja se centra en la deficiente ejecución de las obras de pavimentación realizadas en la calle XXX de la localidad de XXX (XXX), dado que suponen un claro incumplimiento de las condiciones exigidas en materia de accesibilidad, al presentar las aceras una anchura libre de paso muy inferior a la establecida legalmente. Obras que, según se indicaba, fueron financiadas con una subvención concedida por esa Diputación provincial de XXX.

Como resultado de las gestiones de información desarrolladas con esa Administración, se comunicó a esta Procuraduría del Común que se trataba de la obra XXX "XXX", financiada en parte por esa Diputación provincial con cargo a los Planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal para los años XXX, cuya convocatoria fue aprobada en sesión celebrada el XXX.

La delegación de la obra, como se añade en la información facilitada, fue concedida por esa Diputación provincial, previa solicitud expresa del Ayuntamiento de XXX, mediante Decreto de XXX, lo que implicaba que el procedimiento de adjudicación, contratación y seguimiento de la misma se llevase a cabo por la Corporación municipal, habiéndose ejecutado, así, el proyecto por encargo directo de la misma.

En este caso, ciertamente, la facultad para la contratación y seguimiento de las obras fue delegada por la Diputación al Ayuntamiento. Ahora bien, la aprobación de la subvención solicitada por este último con cargo al referido Plan provincial debía hacerse por la Administración provincial con arreglo a los criterios fijados en las Bases que regían la convocatoria (publicadas en el BOP nº XXX, de XXX).

Esto es, resultaba de competencia de la Corporación provincial comprobar, previo otorgamiento de la ayuda, si la tipología de la obra proyectada por el Ayuntamiento se



ajustaba, entre otras, a las condiciones exigidas en el apartado g de la Base 10, en la que se recoge la necesidad de que los proyectos técnicos presentados por las entidades solicitantes cumplan las obligaciones exigidas en materia de accesibilidad:

*“g) Accesibilidad: En relación con la redacción de los proyectos básicos y de ejecución, se recuerda la necesidad de garantizar el derecho de todas las personas al uso de bienes y servicios de carácter público en condiciones de igualdad, mediante la consecución de un entorno accesible en el que no haya impedimentos ni barreras que dificulten el normal desenvolvimiento de las personas. Todo ello de acuerdo a las directrices y principios básicos de obligado cumplimiento del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, la Ley 3/1998 de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y su Reglamento aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto”.*

A su vez, resultaba también de competencia de esa Diputación provincial controlar el ejercicio de las obras delegadas, emanar instrucciones técnicas y recabar, en cualquier momento, información sobre su gestión, así como realizar las inspecciones técnicas necesarias para comprobar si tales obras se ajustaban o no al proyecto aprobado.

Sin embargo, de la información facilitada a esta Defensoría no puede deducirse que la Diputación tuviera en consideración las exigencias de accesibilidad para la concesión de la ayuda, ni tampoco que hubiera controlado el ejercicio de las obras delegadas o realizado inspecciones sobre las mismas con el objeto de comprobar su correcta tramitación y ejecución. Lo cierto es que la obra proyectada y ya ejecutada en la calle XXX de XXX no responde a los criterios de accesibilidad establecidos para la concesión de la subvención. El estado final de la calle, como se puede observar visualmente a través de la información fotográfica disponible en la aplicación Google Maps, así lo confirma:

(XXX)

Esta vía pública, en concreto, quedó dividida en calzada y aceras a ambos lados en virtud de las obras financiadas por esa Diputación provincial, desarrollándose el itinerario peatonal y el itinerario vehicular en distintos niveles.

Con estas características, en efecto, estas aceras no disponen de la anchura suficiente para garantizar el exigido espacio de paso libre mínimo de 1,80 m. para el tránsito peatonal (medido desde la línea de la edificación), incumpléndose la obligación establecida en el apartado 2 b) del artículo 5 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados:

*“Artículo 5. Itinerarios peatonales accesibles.*



(...)

2. *Todo itinerario peatonal accesible deberá cumplir los siguientes requisitos:*

(...)

*b) En todo su desarrollo poseerá una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas, independientemente de sus características o modo de desplazamiento”.*

En casos como el presente, en los que el ancho o la morfología de la vía impiden la separación entre los itinerarios vehicular y peatonal a distintos niveles para asegurar ese espacio de paso libre mínimo (que debe medirse desde la línea de la edificación), hubiera resultado preciso proyectar un itinerario mixto (art. 18.4 a del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras). Lo que implicaba la necesidad de que las aceras y la calzada se dispusieran a un mismo nivel en una plataforma única, teniendo prioridad el tránsito peatonal, e incorporando la señalización e información necesaria para garantizar la seguridad de las personas usuarias de la vía (Orden TMA/851/2021).

Así las cosas, para revertir la situación se ha formulado recientemente (12 de junio de 2025) una Resolución a la citada Administración municipal recomendando el desarrollo de la intervención necesaria para dotar a la citada vía pública de las condiciones de accesibilidad exigidas. Pero a su vez, por lo que respecta a esa Diputación provincial, será necesario realizar las comprobaciones oportunas cuando se presente por el Ayuntamiento la justificación de la ejecución de la obra para verificar si se ha producido un inadecuado cumplimiento por parte de esa entidad local beneficiaria de la ayuda, pudiendo acordar, en caso de inadecuado cumplimiento, su revocación y el reintegro de la cantidad percibida.

Debemos recordar a esa Diputación que la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, impone a las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos, ejerciendo las necesarias actividades de intervención.

En consecuencia, considerando que el diseño y desarrollo del espacio urbano objeto de este expediente debe garantizar su utilización y disfrute de manera normalizada, cómoda, segura, autónoma y continua por todas las personas, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, hemos de formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Que en el momento en que se presente por el Ayuntamiento de XXX la justificación de la ejecución de la obra delegada XXX, financiada con cargo a los**



**Planes provinciales XXX, se proceda a verificar su resultado final para determinar si se han cumplido las exigencias en materia de accesibilidad en la calle XXX de ese municipio y, en su caso, acordar la revocación de la ayuda concedida y el reintegro de la cantidad percibida por esa Corporación municipal. Ello sin perjuicio de desarrollar las actuaciones que resulten convenientes, dentro de su ámbito competencial, para garantizar que en dicha vía pública exista un itinerario peatonal plenamente accesible y, así, posibilitar su utilización y disfrute de manera normalizada, cómoda, segura, autónoma y continua por todas las personas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López